

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Samaná, Caldas, 21 de febrero de 2023. En la fecha paso a Despacho del señor Juez, informando que el demandado de referencia se notificó personalmente, el término para pagar y excepcionar corrió en silencio de la siguiente forma:

Fecha notificación: 26 de enero 2023.

Término para pago: 27, 30, 31 de enero de 2023, 01 y 02 de febrero hogaño.

Término para excepcionar: 27, 30, 31 de enero de 2023, 01, 02, 03, 06. 07, 08 y 09 de febrero 2023. Sirvase proveer.

**Juan Fernando Gómez Moreno**

Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Samaná-Caldas, febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	2022-00244-00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado	Iván Darío Betancur Cardona
Interlocutorio	142

Previo a proferir decisión de fondo, se debe indicar que, por medio de auto se requirió citar al acreedor hipotecario; CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO, para que hiciera valer su hipoteca sea o no exigible dentro del proceso de la referencia. En este sentido, la parte ejecutante informó que la entidad mencionada ya se encontraba liquidada y que el patrimonio de la misma, lo había captado el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN y la FIDUPREVISORA.

Así las cosas, la FIDUPREVISORA se manifestó por medio de escrito, allegado el 01 de febrero hogaño, en la cual indicó que: *Quinta: Sobre el particular y conforme a lo expuesto anteriormente, le manifestamos que una vez consultadas las bases de datos de cartera de la extinta Caja Agraria en Liquidación entregadas a FIDUPREVISORA S.A., a nombre del señor Horacio de Jesús Buitrago Mejía, identificado con la cédula de ciudadanía 1.395.267, y que figura como hipotecante de la extinta Caja Agraria, según las anotaciones 01, 02, 03 y 04 del certificado correspondiente a la matrícula inmobiliaria 114-15732, no registra información de cartera vigente, castigada o con saldo, ni información relacionada con proceso alguno iniciado por la extinta Entidad.*

*Por lo tanto, y de conformidad a lo contemplado en el Art. 462 del Código General del Proceso, informamos al Despacho **que no le asiste ningún interés a la Entidad en hacerse parte dentro del proceso, ni ejercer los derechos como acreedor hipotecario, ya que el señor anteriormente***

**mencionado, no posee obligaciones vigentes con la extinta Caja Agraria.**

Conforme a lo anterior, se procede a proferir decisión de fondo dentro del proceso ejecutivo de referencia. La demanda en el presente proceso, fue presentada con arreglo a la ley, acompañada de los documentos que prestan mérito ejecutivo, en razón de lo cual el Juzgado libró mandamiento de pago, para que el demandado cumpliera con la obligación. El demandado se notificó personalmente; el día 26 de enero 2023. Consecuentemente, el término para acreditar el pago y excepcionar corrió en silencio; como puede verse en la constancia secretarial antecedente.

Por otro lado, se observa que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado. Por tanto, se procede a decidir de fondo.

#### **CONSIDERACIONES:**

Sabido es que los acreedores pueden hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, si el título en que consta la misma, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, o dicho, en otros términos, el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio.

El recaudo ejecutivo reunió los requisitos de ley para ser tenido como base de cobro al tenor de la disposición transcrita. A su vez el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso que estatuye: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a los ejecutados”*.

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal y reexaminados los documentos aportados en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 ya transcrito, sin que sea del caso repetir los términos de la orden de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná Caldas.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución de este proceso Ejecutivo de alimentos, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra el señor IVÁN DARÍO BETANCUR CARDONA.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes, para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** a la parte demandada a las costas del proceso. Se fijan como agencias en derecho a cargo de la parte demandada la suma de \$915.000,00 de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE**  
**(Firma electrónica)**  
**ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO**  
**JUEZ**



Firmado Por:  
Alejandro Saldarriaga Botero  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Samana - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 86e66b84946a5b77a84b329751c213de8a9a92e0d004f9def0802829583c7d16

Documento generado en 22/02/2023 08:21:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>